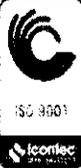


37

	RESOLUCION DTC N° 1470 1 2 NOV 2016	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-CVR-054-12, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 12 de Enero de 2012, la Policía Nacional del Municipio de Florencia, Caquetá, incauto TRESCIENTOS CUARENTA (340) huevos de tortura (*Podocnemis sp*), hallados dentro de una caja de cartón, empleando la modalidad de encomienda utilizando la empresa RAPIDÍSIMO, según factura de venta No. 100008970242, enviada desde Cartagena del Chairá, para Barbosa Santander, por el señor FERNEY MEJÍA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.709.082, a DONALDO ABAUNZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.708.740, hechos ocurridos en la vía Florencia – Neiva en el sitio distinguido como La Primavera jurisdicción de Florencia, el día 12 de enero de 2012, razón por la cual se procedió a su confiscación.

Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre, de fecha 12 de enero de 2012, suscrita por el Biologo ALEXIS CALDERÓN ÁLVAREZ, contratista de CORPOAMAZONIA, donde consta el decomiso preventivo de TRESCIENTOS CUARENTA (340) huevos de tortuga (*Podocnemis sp*), los cuales son remitidos para el proyecto de conservación de tortugas.

	RESOLUCION DTC N° 1470 12 NOV 2016	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Que El día 12 de Enero de 2012, se emite el concepto técnico 057 por parte del contratista Biologo ALEXIS CALDERÓN ÁLVAREZ, donde se establece que los productos incautados corresponde a TRESCIENTOS CUARENTA (340) huevos de tortuga (*Podocnemis sp*), especie amenazada y en peligro de extinción, recomendando:

"1.- La Oficina jurídica de la Territorial Caquetá de Corpoamazonia debe adelantar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, por tráfico ilegal de productos de la fauna silvestre, con el agravante de ser una especie protegida por la Nación.

2.- Los huevos en buen estado deben ingresar al proyecto de conservación de los huevos de charapa con el fin de llevarlos a incubadoras artificiales"

II. DESCARGOS

Que el día 24 De febrero de 2015, a la hora de las seis de la tarde (6:00 P.M), venció en silencio el término que tenía el (la) señor (a) señor FERNEY MEJÍA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.709.082, y DONALDO ABAUNZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.708.740 para contestar los cargos, por haber sido notificados (a) por aviso 005-2015 y 006-2015 respetivamente el día 11 de febrero 2015.

Que mediante Auto de Trámite N° 079 del 25 de febrero de 2015, se declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 25 de febrero de 2015 y se comisiona a la contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

- Acta de incautación suscrita por la Policía Nacional, Municipio de Florencia, Caquetá, donde consta la incautación de TRESCIENTOS CUARENTA (340) huevos de tortuga (*Podocnemis sp*), hallados en un vehículo de servicio público,

Página 2 de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1470 1 2 NOV 2016	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

dentro de una encomienda de la Empresa RAPIDÍSIMO, según factura de venta No. 100008970242, enviada desde Cartagena del Chairá, para Barbosa Santander, por el señor FERNEY MEJÍA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.709.082, a DONALDO ABAUNZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.708.740, hechos ocurridos en la vía Florencia – Neiva en el sitio distinguido como La Primavera jurisdicción de Florencia, el día 12 de enero de 2012.

2. Acta de decomiso preventivo, suscrita por el contratista Biologo ALEXIS CALDERÓN ÁLVAREZ, de fecha 12 de enero de 2012, donde consta el decomiso de 340 huevos de Tortuga
3. Concepto técnico No. 057 de fecha 12 de Enero de 2012, emitido por el contratista Biologo ALEXIS CALDERÓN ÁLVAREZ, quien recomienda que los huevos en buen estado deben ingresar al proyecto de conservación de huevos de charapa con el fin de llevarlos a incubadoras artificiales e iniciar Proceso Administrativos Sancionatorio Ambiental.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para caza de especímenes de especies de fauna silvestre en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Que el artículo 248 y siguientes del Código de los Recurso Naturales y del Medio Ambiente, preceptúa: *"La fauna silvestre que se encuentra en territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1470 12 NOV 2016		
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

Que el artículo 250 ibídem, define el concepto de "caza" entendiéndose como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o **atrapándolos vivos**, y a la recolección de sus productos.

Que a su turno, el artículo 251 del citado precepto, consagra: "Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre".

c.)- Que la Resolución 0192 de 10 de febrero de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", establece que las especies *Podocnemis Sp.*, **SI** figura reportada en la categoría EN (en Peligro) por lo cual son consideradas especies en peligro de extinción.

d.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su artículo 2.2.1.2.1.6. que:

"En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen". (Subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1076 de 2015, consagró que:

Artículo 2.2.1.2.1.4. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. De conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.1.: El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1470 1 2 NOV 2016	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2.: El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividad cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área en donde se realice el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.2.6.9.: Efectos de la veda. Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. Y 2.2.1.2.6.3 en este capítulo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	



"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código F-CVR-044

Versión: 1.0 - 2015



V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del (la) señores señor FERNEY MEJÍA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.709.082, y DONALDO ABAUNZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.708.740 Es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que el día 06 de Enero de 2012, la Policía Nacional del Municipio de Florencia, Caquetá, incauto trescientos cuarenta y ocho (348) huevos de tortura (*Podocnemis sp*), hallados en poder del los señores señor FERNEY MEJÍA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.709.082, y DONALDO ABAUNZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.708.740, quien no justificó su tenencia, razón por la cual se procedió a su confiscación

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado cazó (capturó) y transportó trescientos cuarenta y ocho (348) huevos de tortura (*Podocnemis sp*), sin el correspondiente salvoconducto, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de caza, movilización y comercialización de especies de fauna silvestre dentro del territorio colombiano

Que ahora bien, el (la) presunto infractor(a) no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el artículo

32

	RESOLUCION DTC N° 1470 12 NOV 2016		
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el profesional ALEXIS CALDERON ALVAEZ, emite informe técnico de fecha 01 de Diciembre de 2015, determinando lo siguiente:

RECOMIENDA:

PRIMERO: La Dirección Territorial Caquetá, debe declarar responsables al **FERNEY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía no. 17.709.082. **DONALDO ABAUNZA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.708.740, en calidad de infractor por transporte ilegal de Fauna Silvestre.

SEGUNDO: La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, teniendo en cuenta el presente informe de calificación, con aplicación artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, debe realizar el decomiso definitivo del espécimen objeto del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y acorde con La ley 1333 de 2010 en su ARTÍCULO 40. SANCIONES. Numeral 5. Que determina lo siguiente "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por los señores **FERNEY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía no. 17.709.082, y **DONALDO ABAUNZA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.708.740, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del ejemplar silvestre, con fundamento en el numeral 5º del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41º, ibidem, que prohíbe la devolución de los recursos procedentes de explotaciones ilegales; el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo, es que los especímenes de fauna silvestre que se hayan obtenido, se estén movilizand o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que se evidenció en el informe técnico rendido por el profesional, que el sub producto de fauna silvestre huevos de tortuga (*Podocnemis sp.*) se encuentra en categoría de amenaza EN (En peligro) para la región amazónica, por lo cual se considera especies en amenaza de extinción y el grado de afectación ambiental tiende a que el ejemplar silvestre desaparezca, teniendo en cuenta que se anidan una vez al año en épocas de verano

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1470 12 NOV 2016 <i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i> Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	



Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de la investigada, quien fue hallada en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente a los señores (a) **FERNEY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía no. 17.709.082, y **DONALDO ABAUNZA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.708.740, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 054- 2012 del 18 de Julio de 2012, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales **FERNEY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía no. 17.709.082, y **DONALDO ABAUNZA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.708.740, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** trescientos cuarenta (340) huevos de tortura (*Podocnemis sp*) sub productos del ejemplar de fauna silvestre, según lo recomendado en el informe técnico de fecha del 17 de diciembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractores ambientales a la señores **FERNEY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía no. 17.709.082, y **DONALDO ABAUNZA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.708.740 por realizar actividades de caza y movilización de especies de fauna silvestre sin los respectivos permisos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción principal contra el señores **FERNEY MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía no. 17.709.082, y **DONALDO ABAUNZA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.708.740 el **DECOMISO DEFINITIVO** de trescientos cuarenta (340) huevos de tortura (*Podocnemis sp*)

PARÁGRAFO PRIMERO. Declarar la inutilización trescientos cuarenta (340) huevos de tortura (*Podocnemis sp*), con forme a lo establecido en el artículo 51, artículo 52 numeral 15. de la ley 1333 de 2009 y el artículo 22 de la resolución 2064 de 2010, según el informe técnico del 17 de diciembre de 2015

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó.	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró.	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1470 12 NOV 2015	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorio

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Juridica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Juridica DTC	

